

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 410

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **SANTIAGO ARIAS FIGUEREDO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición y acceso a la administración de justicia**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, el 20 de septiembre de 2005, fue capturado por el delito de tráfico de estupefacientes en la vía Bucaramanga – Pamplona, sector La Laguna, cuando se transportaba en su vehículo tipo estaca Willys, color azul, placas IPJ 574, año 1966, el cual fue incautado y dejado en custodia en el parqueadero de la Policía Nacional – Seccional Norte de Santander, según consta en el oficio No. 1880. Indica que, tras cumplir su condena, no volvió a tener acceso al automotor.

Expone que recientemente, al intentar usar su cuenta bancaria, fue informado del embargo de la misma por un proceso de cobro coactivo por impuestos vehiculares, señalando que, en la Secretaría de Hacienda le indicaron gestionar ante la Fiscalía General de la Nación un certificado del estado actual del vehículo, por lo que presentó derecho de petición con copia del referido oficio.

Manifiesta que la Fiscalía, mediante oficio del 16 de junio de 2025 radicado 20255400049051, informó que no halló registro del bien en su sistema y trasladó la solicitud a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico para verificar competencia, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta de fondo sobre el paradero o situación jurídica del vehículo.

Por lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales al derecho de petición en el marco del debido proceso, y se ordene a la Fiscalía y/o autoridad competente emitir respuesta sobre el estado del vehículo y oficiar a la Secretaría de Hacienda del departamento de Norte de Santander para suspender las medidas de embargo y cobro coactivo.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA, informó que, en la verificación efectuada en la base de datos de Ley 600 de 2000, se encontró que el accionante fue procesado bajo el radicado NI 2005-184 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y que mediante auto del 31 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta ordenó el archivo definitivo del proceso por pena cumplida.

Señaló que, no tiene injerencia alguna en los hechos y solicitudes formuladas por el accionante, pues sus funciones se limitan a prestar apoyo administrativo a los despachos judiciales especializados, sin facultad para resolver de fondo asuntos relacionados con derechos fundamentales.

Indicó que, las actuaciones mencionadas corresponden exclusivamente al proceso penal concluido y que no guardan relación directa con el objeto de la acción constitucional. Además, reiteró que no ha existido actuación u omisión por parte del Centro de Servicios que pueda interpretarse como vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicitó respetuosamente que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que concierne al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, dado que no se configura responsabilidad alguna frente a la presunta afectación alegada.

POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER, manifestó que, las pretensiones del accionante no están dirigidas contra la Policía Nacional, por lo que no se evidencia participación de esta en hechos que puedan configurar la vulneración de derechos fundamentales, resaltando además la ausencia de los presupuestos de urgencia e inmediatez para la procedencia del amparo, dado el tiempo transcurrido desde los hechos.

Informó que, la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) revisó sus bases de datos y no halló información relacionada con los hechos objeto de la tutela, observándose que la Fiscalía de Extinción de Dominio remitió el asunto a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico para su verificación y eventual respuesta. Con ello, concluyó que carece de soportes documentales que vinculen a la institución con las reclamaciones planteadas, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite y que se declare que el Departamento de Policía Norte de Santander no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dado que sus actuaciones se limitaron al procedimiento inicial de captura y no han intervenido en los hechos posteriores.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE NORTE DE SANTANDER, expuso que, en cuanto a lo planteado por el accionante, la entidad precisó que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, por el inicio

de cobro y la adopción de medidas cautelares derivadas del no pago del impuesto de vehículo placa IPJ574. Para contextualizar, indicó que en el Sistema de Recuperación de Cartera (SRCAPP) se tramitan procesos administrativos de cobro coactivo a cargo del señor Arias Figueredo por dicho automotor, y desarrolló el marco normativo aplicable: la Ley 488 de 1998 (art. 146, mod. Ley 1819 de 2016) que permite la liquidación anual del impuesto por el sujeto activo; la Ordenanza 010 de 2018 (art. 204 y 399, mod. por la Ordenanza 002 de 14 de junio de 2023) que fija la obligación de declarar y pagar por parte del propietario o poseedor; y la coordinación con el RUNT prevista en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006.

Con base en lo anterior, explicó que la determinación y el control del tributo se sustentan en la información que reportan los organismos de tránsito al RUNT y que, para el caso concreto, la consulta de fecha 11 de agosto de 2025 arrojó el vehículo IPJ574 en estado “ACTIVO”, con el señor Santiago Arias Figueredo como propietario registrado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Pamplona. Acto seguido, al verificar nuevamente la plataforma, constató la anotación de “SUSPENSIÓN DISPOSITIVO DE DOMINIO” y, en consecuencia, mediante Resolución No. 00015 de 2025 del 11 de agosto de 2025, ordenó suspender todos los términos en los procesos de cobro coactivo relacionados con IPJ574, levantar las medidas cautelares impuestas al contribuyente y gestionar, de ser el caso, la devolución de títulos de depósito judicial; igualmente, se oficiaron entidades financieras para el levantamiento de embargos.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional en lo que a ella concierne, al no advertirse actuación u omisión de su parte que vulnere los derechos fundamentales invocados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, indicó que, una vez recibida la presente acción constitucional, revisó el contenido y anexos y consultó el sistema de

gestión documental ORFEO, encontrando que el derecho de petición del accionante fue contestado el 27 de junio de 2025, a través del oficio No. 20254250003971. Que, en dicha respuesta, informó que, consultados los sistemas misionales de información SPOA (Ley 906 de 2004) y SIJUF (Ley 600 de 2000), no se adelantan ni se han adelantado por parte de los Despachos adscritos a esa dirección especializada contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación, noticias criminales en las que esté vinculado el vehículo de placas IPJ 574.

Que, para mayor certeza, efectuó una nueva consulta en SPOA y SIJUF por nombre del accionante y, hasta la fecha y hora de verificación (08/08/2025 a las 10:43 a. m.), tampoco encontró registros en despachos adscritos a esta Dirección.

De igual modo, la autoridad aclaró que su pronunciamiento se limita a los delitos de competencia de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico y a los registros existentes en los sistemas misionales referidos.

Finalmente, solicitó que no se tutelén los derechos invocados por el accionante, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, y dio por agotado su derecho de contradicción.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que, el accionante manifestó que, al intentar hacer uso de su cuenta bancaria, fue informado del embargo de la misma por un proceso de cobro coactivo de impuestos vehiculares correspondiente al período 2005–2025, por valor de \$2.224.392, y que en la Secretaría de Hacienda le señalaron que debía solicitar a la Fiscalía certificación sobre el estado del vehículo marca Willys, placas IPJ 574.

Frente a ello, precisó que dicha solicitud ya había sido atendida mediante oficio Orfeo No. 202554000049051 del 16 de junio de 2025, enviado al correo electrónico del accionante, en el que se informó que, tras la verificación en los sistemas misionales SAGITARIO y SIDED, no se encontró registro de que el vehículo figure en procesos de extinción adelantados por la Dirección. Señaló que, dado que el automotor fue incautado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se corrió traslado interno a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, la cual, mediante oficio Orfeo No. 20254250003971 del 27 de junio de 2025, informó que no se adelantan ni se han adelantado noticias criminales en las que esté vinculado el citado vehículo, con base en consultas a los sistemas SPOA y SIJUF.

En este sentido, sostuvo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no hay nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos y la acción u omisión atribuible a esa Dirección, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional, y que no se evidencia transgresión de derechos fundamentales por parte de la Fiscalía General de la Nación.

COORDINACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA FISCALÍA, indico que **conoció la problemática únicamente por la tutela** y que **no ha recibido petición previa** del señor Arias Figueredo sobre estos hechos; por lo mismo, **procedió a verificar y a gestionar** lo pertinente dentro del término de contradicción. En esencia, el actor pretende que se **informe o certifique la situación del vehículo IPJ-574** —cuyos datos fueron reseñados en la tutela— y que, con base en ello, se adopten decisiones frente a los efectos tributarios que originaron las medidas de embargo.

Informó que, **consultó el sistema misional SIGA** con el nombre del accionante y estableció que **se inició investigación por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, agravado**, bajo

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

radicado 115923, y que **el 16 de noviembre de 2005** se **remitieron las diligencias a los Juzgados Especializados de Cúcuta** por **sentencia anticipada**, mediante **Oficio 673**. Seguidamente, **solicitó al Archivo Central** el préstamo del expediente 115923 y **obtuvo solo parte del mismo**, dentro de la cual figura el **Oficio 1880/XSIJIN-UNJUD (20/09/2005)** suscrito por el **SI José Edgar Delgado Mora**, que informó la **incautación y puesta a disposición en custodia del parqueadero de la seccional del Willys IPJ-574** (motor **TS600-26591**, chasis **2306A-11138**). Además, **requirió a la Coordinación de Parqueaderos de la Fiscalía**, cuyo funcionario **Eulogio Duarte Arenas** respondió que **el vehículo no ingresó a ningún parqueadero de la Fiscalía Seccional Norte de Santander** y que la consulta en **SIAF no arrojó registros**; a su vez, **contactó al SI José Edgar Delgado Mora**, quien señaló que la **Unidad Judicial actuaba como intermediaria** entre el agente captor y la Fiscalía y **sugirió ubicar al agente captor**. En seguida, **ofició a la Policía Nacional** solicitando información del **SI Fabio Cruz Gallo** (agente captor), y **solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Cúcuta** copia del **expediente 115923**; a la fecha de la respuesta no se habían recibido **contestaciones** a estas últimas solicitudes.

Concluye, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo que dicha coordinación, no tenía conocimiento de los hechos indicados por el accionante y que solo enteraron ante la vinculación que se les efectuara a la presente actuación, toda vez que el señor Santiago Arias Figueredo, no había elevado petición alguna.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA, indicó que, revisado su base de datos, pudieron constatar que, en contra del accionante, se tramitó el proceso de Sentencia Anticipada Rad.540013107002-2005—00184 N.Int. 2005-184, por el punible de Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, el cual fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado

de esta ciudad, mediante acta de reparto del día 17 de noviembre de 2005, unidad judicial que el día 29 de noviembre de 2005, profirió sentencia anticipada.

Que, respecto a lo pretendido por el accionante, no son los competentes para dar respuesta, teniendo en cuenta que al interior del proceso no se evidencia documento alguno dejando a disposición el vehículo en mención.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, informo que, no es posible brindar la información a lo requerido por el accionante, toda vez que no han adelantado proceso contra el mismo.

SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PAMPLON, indicó que, mediante Resolución N° 0126 del 13 de agosto de 2025, dispuso la cancelación al vehículo de Placas IPJ574 ante el Registro Único Nacional de Transito RUNT, con ocasión a lo ordenado en la Resolución 1313 del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Sociedad de Activos Especiales SAE, y en la que puntualmente decretó la chatarrización del Vehículo Camioneta de placas IPJ574.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de La Nación – Dirección Nacional Especializada Contra el Narcotráfico, y la Secretaria de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, vulneraron los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no emitir respuesta sobre el estado del vehículo, y al no suspender las medidas de embargo de cuenta bancaria, debido a un proceso de cobro coactivo por impuestos de vehículos que pesan contra el automotor de placa IPJ574, respectivamente.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el

pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la Fiscalía General de La Nación – Dirección Nacional Especializada Contra el Narcotráfico, emitir una respuesta inmediata, clara y de fondo sobre la solicitud presentada el 13 de junio de 2025.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que, en cuanto al derecho de petición al cual hace referencia el accionante, se tiene que, con ocasión al traslado de la misma, realizado por la Dirección

¹ Sentencia T-272/06.

Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio De La Fiscalía General De La Nación, la Dirección Nacional Especializada Contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 20254250003971, de fecha 27 de junio de 2025, dio respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante en fecha 13 de junio de 2025, en los siguientes términos:

“Me dirijo a usted en relación con derecho de petición remitido a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico – DECN-, por medio del cual solicita una certificación del estado actual del vehículo identificado con la placa IPJ 574:

Indicamos inicialmente que la Fiscalía General de la Nación, es la encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal, conforme con el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, siendo la Dirección Especializada contra el Narcotráfico la responsable de conocer los delitos asociados al tráfico de estupefacientes y de desarticular las organizaciones criminales al servicio de este fenómeno delictivo en armonía del Decreto Ley 898 de 2017.

En relación con su solicitud, comunicamos que una vez consultado los sistemas misionales de información –SPOA (Ley 906 de 2004) y SIJUF (Ley 600 de 2000) -, se encontró que, por parte de los Despachos adscritos a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación, no se adelantan ni se han adelantado noticias criminales donde se encuentre vinculado el vehículo de placas IPJ 574”.

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión de la parte actora, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte de la Dirección Nacional Especializada Contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación , pues antes del inicio del presente tramite constitucional, emitió respuesta clara, de

fondo y congruente con lo pretendido, la cual fue debidamente notificada al accionante a la dirección de correo electrónico santiagoariasfigeredo@gmail.com, la cual fue dispuesta para tal fin.



Rafael Augusto Vera Lozada <rafael.vera@fiscalia.gov.co>

Respuesta Derecho de Petición Vehículo de placas IPJ 574

1 mensaje

Rafael Augusto Vera Lozada <rafael.vera@fiscalia.gov.co>
Para: santiagoariasfigeredo@gmail.com

27 de junio de 2025, 10:50 a.m.

Buenos días,

Señor
SANTIAGO ARIAS FIGUEREDO
Correo Electrónico: santiagoariasfigeredo@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición Vehículo de placas IPJ 574

Cordial saludo,

Por medio del presente, se remite la respuesta a su derecho de petición remitido a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico – DECN-, por medio del cual solicita una certificación del estado actual del vehículo identificado con la placa IPJ 574.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, en lo referente al pedido de suspensión de la medida de embargo y cobro coactivo por parte de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, se tiene que dicha entidad mediante Resolución No. 00015 del 11 de agosto de 2025, ordenó suspender todos los términos en los procesos de cobro coactivo relacionados con el vehículo de placas IPJ574, levantar las medidas cautelares impuestas al contribuyente y gestionar, de ser el caso, la devolución de títulos de depósito judicial, así como oficiar a las entidades financieras para el levantamiento de embargos, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional, esto, teniendo en cuenta que, al consultar en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, constató la anotación de “SUSPENSIÓN DISPOSITIVO DE DOMINIO”, por encontrarse el vehículo de placas IPJ574, bajo la tutela de la Sociedad de Activos Especiales- SAE (antes Dirección Nacional de Estupefacientes).

En igual sentido, la Secretaría de Transito del Municipio de Pamplona, mediante Resolución N° 0126 del 13 de agosto de 2025, dispuso la cancelación al vehículo de Placas IPJ574 ante el Registro Único Nacional de Transito RUNT, con ocasión a lo ordenado en la Resolución 1313 del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Sociedad de Activos Especiales SAE, y en la que puntualmente decretó la chatarrización del Vehículo Camioneta de placas IPJ574.

Visto lo anterior, se observa que lo pretendido por el accionante reclamado por esta vía constitucional, quedo satisfecho por las acciones realizadas por parte de la precitada autoridad, no obstante, se advierte que, aun cuando la parte actora, alegó haber solicitado a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, la suspensión de los procesos de cobro coactivos que recaían sobre el automotor antes identificado, también lo es que no aportó prueba alguna de dicha petición, como tampoco de su radicación ante tal entidad, evidenciándose que no agotó los mecanismos ordinarios de defensa que tenía a su disposición, antes de acudir a la vía constitucional, máxime, cuando la información respecto a la ubicación y situación jurídica del vehículo, se encuentra consignada de manera pública y visible en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, situación que fue corroborada por la sala, al verificar el mencionado sitio.



The screenshot displays the RUNT website interface. At the top, there are logos for RUNT, Transporte, and the Colombian flag. Below the logos, the page title is "Consulta Automotores" and there is a red button labeled "Realizar otra consulta". A warning message states: "Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite." Below this, a table shows the following details:

PLACA DEL VEHÍCULO:	IPJ574	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	03-54518005101	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Below this table, there is a section titled "Información general del vehículo" with a dropdown arrow. It contains a table with the following details:

MARCA:	WILLYS	LÍNEA:	CJ
MODELO:	1966	COLOR:	AZUL
NÚMERO DE SERIE:	2306A11138	NÚMERO DE MOTOR:	T360C28591
NÚMERO DE CHASIS:		NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2800	TIPO DE CARROCERÍA:	STATION WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMM/AAAA):	08/11/1974
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TToYTE PAMPLONA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR:	

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO	31165	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	INDEFINIDO	INDEFINIDO	18/10/2013	12/11/2013

Con base en lo anterior, al no advertirse vulneración alguna de derechos fundamentales, el amparo deprecado se torna improcedente, pues la Sala no encuentra ninguna conducta atribuible a las autoridades accionadas, respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, es por ello que, sin más consideraciones, la Sala NO CONCEDERÁ la acción de tutela presentada por el señor SANTIAGO ARIAS FIGUEREDO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado